DECRETO LEY No. 10
De 22 de febrero de 2006

Enciclopedia Jurídica
317-0481 / 317-0480
www.ejuridica.com

DECRETO LEY Nº 10
(De 22 de febrero de 2006)

Que reorganiza la estructura y atribuciones del Ente Regulador de los Servicios Públicos y dicta otras disposiciones

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,
en uso de sus facultades constitucionales y específicamente,
la que confiere el numeral 5 del artículo 1 de la Ley No. 1 de 3 de enero de 2006,
oído el concepto favorable del Consejo de Gabinete,

DECRETA:

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1. Se adiciona un artículo al inicio de la Ley 26 de 1996, así:

Artículo 1. Objeto. El objeto de esta Ley es establecer la estructura y atribuciones de la institución reguladora y fiscalizadora de los servicios públicos. El Estado reconoce que la salud, bienestar y prosperidad de toda la población, requieren la prestación de servicios públicos adecuados, eficientes, confiables, ambientalmente seguros, a precios justos y razonables. Es política del Estado que los servicios públicos sean regulados efectiva e integralmente, de conformidad con el artículo 284 de la Constitución Política de la República de Panamá.

Artículo 2. Se modifica el artículo 1 de la Ley 26 de 1996, así:

Artículo 1. Autoridad Nacional de los Servicios Públicos. El Ente Regulador de los Servicios Públicos, creado mediante la Ley 26 de 1996, se reestructura mediante este Decreto Ley bajo el nombre de Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, en adelante llamada la Autoridad, como organismo autónomo del Estado, con personería jurídica y patrimonio propio, con derecho a administrarlo y con fondos separados e independientes del Gobierno Central.

La Autoridad tendrá a su cargo el control y la fiscalización de los servicios públicos, con sujeción a las disposiciones de esta Ley y las respectivas normas sectoriales vigentes en materia de servicios públicos.

La Autoridad actuará con independencia en el ejercicio de sus funciones y estará sujeta a la fiscalización de la Contraloría General de la República, conforme lo establecen la Constitución Política y demás leyes aplicables.

Artículo 3. Se modifica el artículo 2 de la Ley 26 de 1996, así:

Artículo 2. Apoyo. Las autoridades y los funcionarios de la República de Panamá prestarán apoyo eficaz a la Autoridad, en todo lo relacionado con el ejercicio de sus funciones y atribuciones, y le suministrarán las informaciones que ésta solicite, de

Enciclopedia Jurídica
317-0481 / 317-0480
www.ejuridica.com

acuerdo con las disposiciones legales correspondientes. La Autoridad podrá comisionar la práctica de diligencias a otras autoridades o servidores públicos, pero los gastos que se generen correrán a cargo de la primera.

Artículo 4. Se modifica el último párrafo del artículo 3 de la Ley 26 de 1996, modificado por la Ley No. 24 de 1999, así:

Artículo 3. Competencia.

...

Adicionalmente, los bienes inherentes a la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones, radio y televisión, tampoco estarán sujetos a medidas cautelares, salvo que estos bienes garanticen obligaciones contractuales contraídas por sus propietarios.

Artículo 5. Se modifica el artículo 4 de la Ley 26 de 1996, así:

Artículo 4. Recursos de funcionamiento. Para cubrir sus gastos de funcionamiento, la Autoridad contará con los siguientes recursos:

1. La tasa por los servicios de control, vigilancia y fiscalización que se establezca a cargo de las empresas prestadoras de servicios públicos;
2. El importe de los derechos de inspección y otros servicios especiales que soliciten las empresas prestadoras de servicios públicos, los cuales serán pagados por éstas;
3. Las donaciones y legados aceptados;
4. Los bienes o derechos que adquiera por cualquier título;
5. Los frutos y rentas que generen sus bienes;
6. Cualquier otro ingreso que provenga de leyes especiales o de aportes específicos.

Artículo 6. Se modifica el artículo 5 de la Ley 26 de 1996, así:

Artículo 5. Tasa de Control, Vigilancia y Fiscalización. Créase la tasa de control, vigilancia y fiscalización de los servicios públicos, a favor de la Autoridad. El monto de la tasa aplicable a cada servicio será fijado anualmente por la Autoridad, el cual guardará absoluta relación con el costo de cumplir sus funciones racional y eficientemente y estará fundamentado en un presupuesto de gastos. La referida tasa no excederá del uno por ciento (1%) de los ingresos brutos de los sectores en el año inmediatamente anterior, será pagada por las empresas prestadoras de servicios públicos y no podrá ser transferida a los usuarios a través de la tarifa. La obligación de pagar dicha tasa se establecerá en el contrato de prestación de servicios.

La Autoridad se asegurará de que la tasa correspondiente a cada uno de los servicios, no se utilice para sufragar gastos claramente identificados como relacionados con otro servicio y rendirá un informe de gestión anual sobre su utilización.

Enciclopedia Jurídica
317-0481 / 317-0480
www.ejuridica.com

Las sumas en concepto de tasa de control, vigilancia y fiscalización, que estén en mora y sean líquidas y exigibles, previa certificación contable, prestarán mérito ejecutivo para su respectivo cobro.

Artículo 7. Se modifica el artículo 7 de la Ley 26 de 1996, así:

Artículo 7. Impuestos. La Autoridad está exenta del pago de tributos, impuestos, contribuciones, tasas, gravámenes o derechos de aplicación general, salvo las cuotas del seguro social, seguro educativo y riesgos profesionales, el impuesto de importación, el impuesto de transferencia de bienes muebles y servicios, y las tasas por servicios públicos.

Artículo 8. Se modifica el artículo 8 de la Ley 26 de 1996, modificado por la Ley No. 24 de 1999, así:

Artículo 8. Jurisdicción. Las empresas prestadoras de servicios públicos de agua potable, alcantarillado sanitario, electricidad, telecomunicaciones, radio y televisión y las dedicadas a la transmisión y distribución de gas natural, están sujetas a la jurisdicción de la Autoridad, en los términos señalados por esta Ley y las respectivas leyes sectoriales. También estarán sujetas a las demás leyes que establezcan competencias y jurisdicciones especiales, en lo que le sean aplicables. En el caso del gas natural la regulación estará sujeta a la ley sectorial que al efecto se dicte.

Artículo 9. Se modifica el artículo 9 de la Ley 26 de 1996, así:

Artículo 9. Información. Las empresas prestadoras de servicios públicos están obligadas a entregar a la Autoridad la información técnica, comercial, estadística, financiera, contable y económica, que ésta les solicite.

Artículo 10. Se modifica el artículo 10 de la Ley 26 de 1996, así:

Artículo 10. Confidencialidad. La Autoridad solicitará a las empresas prestadoras de servicios públicos la información que requiera para desempeñar sus funciones y está obligada a respetar la confidencialidad de la información suministrada. El funcionario de la Autoridad que, sin la debida autorización, divulgue información confidencial suministrada por las empresas prestadoras de servicios públicos, será destituido, sin perjuicio de las responsabilidades penales o civiles que le correspondan.

Las empresas que provean información confidencial deberán proporcionar a la Autoridad un resumen no confidencial de aquella información que soliciten mantener en estricta reserva. Este resumen podrá ser divulgado periódicamente al público por la Autoridad.

Enciclopedia Jurídica
317-0481 / 317-0480
www.ejuridica.com

Capítulo II
Organización

Artículo 11. Se modifica el artículo 11 de la Ley 26 de 1996, así:

Artículo 11. Organización. La Autoridad será dirigida por un Administrador General, en adelante llamado el Administrador, nombrado por el Órgano Ejecutivo y ratificado por la Asamblea Nacional por un período de siete años.

Para el ejercicio de las funciones regulatorias y demás funciones relacionadas con las materias de su competencia, la Autoridad contará con, al menos, las siguientes direcciones nacionales: la Dirección Nacional de Electricidad, Agua Potable y Alcantarillado Sanitario, la Dirección Nacional de Telecomunicaciones y la Dirección Nacional de Atención al Usuario. La Autoridad determinará la necesidad de incorporar Direcciones adicionales y/o incluir servicios regulados en las existentes.

El Administrador designará un Comisionado Sustanciador que llevará a cabo las investigaciones en los procesos relacionados con el incumplimiento de las normas regulatorias y/o denuncias presentadas ante la Autoridad, dentro de los asuntos de su competencia y jurisdicción.

Las funciones administrativas de la Autoridad serán llevadas a cabo por un Director Ejecutivo, que será de libre nombramiento y remoción por el Administrador, y ejercerá sus funciones bajo la supervisión general del Consejo de Administración.

El Consejo de Administración es un organismo supervisor, integrado por dos Ministros del Gabinete, tres personas que serán designadas por el Presidente de la República y el Director Ejecutivo de la Autoridad, quien fungirá como Secretario y sólo tendrá derecho a voz.

El Administrador podrá participar en las sesiones del Consejo de Administración.

Los miembros del Consejo no recibirán remuneración en su calidad de tales.

La Autoridad queda facultada para establecer las unidades administrativas y técnicas que requiera para el ejercicio de sus funciones.

Artículo 12. Se modifica el artículo 12 de la Ley 26 de 1996, así:

Artículo 12. Requisitos para el nombramiento del Administrador, los Directores Nacionales y el Comisionado Sustanciador. Para ser Administrador, Director Nacional o Comisionado Sustanciador de la Autoridad se requiere:

Enciclopedia Jurídica
317-0481 / 317-0480
www.ejuridica.com

1. Ser de nacionalidad panameña;
2. Ser mayor de treinta y cinco (35) años de edad;
3. Poseer título universitario reconocido, con nivel mínimo de Licenciatura, en Finanzas, Ingeniería, Derecho, Economía, Administración de Empresas, Administración de Empresas Públicas o carreras afines;
4. Contar con un mínimo de cinco años de experiencia en actividades profesionales relacionadas con alguno de los sectores de competencia de la Autoridad; en el caso de los Directores Nacionales, en el sector específico de la Dirección respectiva; en el caso del Comisionado Sustanciador, se requiere ser Licenciado en Derecho y tener cinco años de experiencia en el ejercicio de la profesión ó en la administración de justicia.
5. Rendir Declaración Patrimonial Jurada al inicio y al final del período.

Artículo 13. Se modifica el artículo 13 de la Ley 26 de 1996, así:

Artículo 13. Impedimentos para nombramientos. No podrá ser nombrada para el cargo de Administrador, Director Nacional ni Comisionado Sustanciador de la Autoridad, la persona que:

1. Haya sido condenada por delito contra el patrimonio, la fe pública o la administración pública;
2. Tenga parentesco con el presidente o los vicepresidentes de la República, los Ministros de Estado, o con el Director Ejecutivo de la Autoridad, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad;
3. Participe, o haya participado en los últimos cinco años inmediatamente anteriores a su nombramiento, por sí misma o por interpuesta persona, en el capital de alguna de las empresas prestadora de los servicios de agua potable y alcantarillado, telecomunicaciones o electricidad, radio o televisión o distribución de gas natural, del país.

Artículo 14. Se modifica el artículo 14 de la Ley 26 de 1996, así:

Artículo 14. Limitaciones en el ejercicio de derechos. El Administrador, los Directores Nacionales y el Comisionado Sustanciador no podrán:

1. Ejercer profesiones liberales o el comercio, o cualquier otro cargo retribuido, excepto la enseñanza universitaria en horario distinto al de labores de la Autoridad;
2. Ejercer cualquier otra actividad o cargo no retribuido que sea contrario o interfiera con los intereses públicos confiados a su cargo;
3. Participar, durante el ejercicio del cargo, en política partidista, salvo la emisión del voto en las elecciones y consultas populares;
4. Ser empleado o prestador de servicios profesionales para una empresa regulada, por un período de un (1) año, contado a partir de la fecha en que dejó de ser funcionario de la Autoridad.

Enciclopedia Jurídica
317-0481 / 317-0480
www.ejuridica.com

Artículo 15. Se modifica el artículo 15 de la Ley 26 de 1996, así:

Artículo 15. Representación Legal y Delegación de Funciones. El Administrador ejercerá la representación legal de la Autoridad y, en forma expresa, podrá delegar dicha representación en otros servidores públicos de la entidad, para asuntos específicos. Las facultades delegadas no podrán a su vez delegarse.

Artículo 16. Se modifica el artículo 16 de la Ley 26 de 1996, así:

Artículo 16. Ausencias temporales. Cuando se produzca la ausencia temporal del Administrador, el Consejo de Administración designará a un Director Nacional que ocupará el cargo hasta que el primero se reintegre a sus funciones.

En caso de que la ausencia sea permanente, el funcionario escogido ocupará el cargo hasta cuando sea elegido un nuevo Administrador.

Artículo 17. Se modifica el artículo 17 de la Ley 26 de 1996, así:

Artículo 17. Decisiones. Las decisiones de la Autoridad serán adoptadas mediante resoluciones debidamente motivadas. Los funcionarios que las emitan deberán declararse impedidos o podrán ser recusados, por las causas de impedimento señaladas en esta Ley, en el Código Judicial y la Ley 38 de 2000.

Artículo 18. Se modifica el artículo 18 de la Ley 26 de 1996, así:

Artículo 18. Causales de remoción. Son causales de remoción del Administrador, los Directores Nacionales y el Comisionado Sustanciador, las siguientes:

1. La incapacidad permanente para el ejercicio de sus funciones;
2. La falta de probidad o conducta negligente en el ejercicio de sus funciones;
3. El incumplimiento de las funciones, obligaciones y prohibiciones que le impone esta Ley;
4. La comprobación de haber cometido delito contra el patrimonio, la fe pública o la administración pública;
5. Haber incurrido en alguna de las incompatibilidades expresadas en el artículo 13; o
6. La declaratoria de concurso de acreedores.

El Administrador sólo podrá ser removido por el Presidente de la República, de conformidad con las causales establecidas en esta Ley.

Capítulo III
Atribuciones

Artículo 19. Se modifica el artículo 19 de la Ley 26 de 1996, así:

Artículo 19. Funciones y atribuciones de la Autoridad. Para el cumplimiento de sus objetivos, la Autoridad tendrá las funciones y atribuciones siguientes:

1. Cumplir y hacer cumplir esta Ley y las demás normas legales complementarias, así como las leyes sectoriales respectivas. Para ello, la Autoridad

Enciclopedia Jurídica
317-0481 / 317-0480
www.ejuridica.com

realizará eficaz control, vigilancia y verificación del cumplimiento de las leyes y reglamentos por parte de las empresas de servicios públicos de agua potable y alcantarillado sanitario, telecomunicaciones, electricidad, radio y televisión y distribución de gas natural;

2. Otorgar en nombre del Estado, según proceda, las concesiones, licencias y autorizaciones para la prestación de los servicios públicos de su competencia, de conformidad con lo que establecen las leyes sectoriales respectivas, las normas fiscales y demás disposiciones vigentes. La Autoridad deberá consultar con las autoridades responsables de la seguridad nacional, para la emisión y/o cancelación de las concesiones, licencias y/o autorizaciones para la prestación de un servicio público, cuando puedan representar un riesgo a la seguridad nacional.

3. Verificar y exigir el cumplimiento de los niveles de calidad de los servicios públicos en los aspectos técnicos, comerciales, legales y en aquellos otros señalados por la ley. Con este fin dictará, mediante resoluciones, la reglamentación necesaria para implementar dicha fiscalización;

4. Verificar y exigir el cumplimiento de las metas de mejoramiento, la expansión de los servicios y el mantenimiento de las instalaciones, que se establezcan en las leyes sectoriales, en sus reglamentos o en las concesiones, licencias o autorizaciones específicas;

5. Promover la competencia y la eficiencia en las actividades de los servicios públicos, a fin de prevenir posibles conductas monopolísticas, anticompetitivas o discriminatorias, en las empresas que operen dichos servicios públicos. Con este fin dictará, mediante resoluciones debidamente sustentadas, los reglamentos que se requieran para mantener la competencia en la prestación de los servicios públicos sujetos a su jurisdicción. La Autoridad solicitará el concepto favorable de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia sobre los puntos específicos de las resoluciones o reglamentos que vaya a emitir, que guarden relación con los mercados, conductas monopolísticas, anticompetitivas o discriminatorias en los servicios públicos;

6. Determinar criterios de eficiencia operativa y de gestión de los servicios públicos, desarrollando modelos o estableciendo metas, para evaluar el desempeño de las empresas, de acuerdo con lo establecido en la presente Ley o en las leyes sectoriales respectivas;

7. Controlar el cumplimiento de las condiciones básicas para la prestación de los servicios públicos de su competencia;

Enciclopedia Jurídica
317-0481 / 317-0480
www.ejuridica.com

8. Reglamentar la aplicación de principios generales, metodologías y fórmulas de cálculo de tarifas para la prestación de los servicios públicos de su competencia, salvo que las leyes sectoriales indiquen que los precios serán fijados mediante régimen de competencia o por acuerdo entre las partes;

9. Supervisar y verificar la aplicación del régimen tarifario y de los valores tarifarios, tanto a los usuarios como a las empresas, de acuerdo con los mecanismos que se prevean en las leyes sectoriales , y establecer las medidas correctivas en caso de que dicha aplicación sea incorrecta o no esté debidamente sustentada. Asegurar que la información sustentatoria esté disponible para conocimiento de las personas interesadas;

10. Establecer los requerimientos de información a las empresas de servicios públicos, de conformidad con lo establecido en esta Ley y las leyes sectoriales;

11. Mantener actualizado el reglamento sobre los derechos y deberes de los usuarios, a fin de garantizar un procedimiento para la atención de los derechos de los usuarios, inspirado en los principios de celeridad, economía, sencillez y eficacia;

12. Controlar el cumplimiento del reglamento sobre los derechos y deberes de los usuarios y conocer de denuncias sobre la prestación deficiente de los servicios públicos;

13. Aplicar sanciones a los infractores, en el campo normativo de su competencia, sobre la base de las atribuciones conferidas en la presente Ley, en las leyes sectoriales respectivas o en las concesiones, licencias o autorizaciones;

14. Arbitrar conflictos entre las empresas prestadoras de los servicios, entre estas empresas y los otros organismos del Estado, los municipios o los clientes, en las áreas de su competencia y jurisdicción, cuando las partes hayan sometido la controversia a la competencia de la Autoridad, con facultad plena de dirimir estos conflictos de acuerdo a los parámetros establecidos para dicho arbitraje;

15. Decidir sobre las denuncias de clientes en relación con la prestación deficiente de los servicios o falta de atención a reclamos;

16. Conocer y procesar las denuncias y reclamos presentados por los clientes, las empresas y entidades reguladas o los órganos competentes del Estado, por violación o incumplimientos de la presente Ley, leyes sectoriales y regulación vigente aplicable, en relación con las actividades bajo su jurisdicción y competencia;

Enciclopedia Jurídica
317-0481 / 317-0480
www.ejuridica.com

17. Recomendar al Órgano Ejecutivo las expropiaciones y autorizar la constitución de limitaciones de dominio y servidumbres que sean necesarias para la prestación de los servicios públicos, cuando le sea viable de acuerdo a las normas constitucionales y legales vigentes;

18. Organizar las audiencias públicas que las leyes sectoriales ordenen o que la propia Autoridad considere necesarias;

19. Establecer normas de contabilidad aplicables a los agentes regulados;

20. Organizar y efectuar las encuestas que considere necesarias para obtener opiniones de los usuarios de las empresas de servicios públicos, con respecto a la calidad de estos servicios;

21. Ejercer vigilancia sobre el funcionamiento de los sectores para determinar que se estén cumpliendo las respectivas leyes sectoriales;

22. Informar anualmente al Presidente de la República y a la Asamblea Nacional, sobre el estado de los servicios públicos y recomendar, a quien corresponda, las medidas que considere necesarias para mejorarlos;

23. Intervenir, cuando fuere necesario, en las circunstancias que determinen la Constitución Política de la República o las leyes sectoriales, a las empresas y entidades bajo su jurisdicción reguladora, y designar a los interventores, según lo dispongan las normas legales sectoriales;

24. Las que le señalen las leyes sectoriales, que no serán contrarias a las establecidas en la presente Ley;

25. Asistir a la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia en los requerimientos necesarios para las investigaciones, conocimiento y verificación de la comisión de prácticas monopolísticas, anticompetitivas o discriminatorias por parte de las empresas o entidades que prestan servicios públicos;

26. Remitir inmediatamente a la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, una denuncia detallada de cualquier hecho o conducta de las empresas reguladas de los cuales tenga conocimiento, que puedan afectar la libre y leal competencia, para que se inicie inmediatamente la investigación;

Enciclopedia Jurídica
317-0481 / 317-0480
www.ejuridica.com

27. Recabar, dentro de los procesos sancionadores iniciados por la Autoridad, documentos, testimonios y otros elementos probatorios e información, a través de los medios de prueba establecidos en la ley, dentro de los límites de su jurisdicción y competencia;

28. Recomendar a la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, con la sustentación que se amerite de conformidad con las disposiciones del Código Judicial y la legislación vigente, que solicite a los tribunales competentes la adopción de medidas cautelares, al amparo de las investigaciones que ésta última realice en el marco de su competencia;

29. En general, realizar las funciones establecidas por las leyes y reglamentos para que se cumplan las funciones y los objetivos de esta Ley y de las leyes sectoriales, así como los contratos, concesiones, licencias y autorizaciones que se generen en virtud de estas leyes.

Artículo 20. Se modifica el artículo 20 de la Ley 26 de 1996, así:

Artículo 20. Funciones y atribuciones del Administrador General. El Administrador tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

1. Asegurar el cumplimiento de los fines y objetivos de la política del Estado en materia de servicios públicos;
2. Asesorar al Gobierno Nacional en todas aquellas materias que guarden relación con la regulación y supervisión de la prestación de servicios públicos;
3. Absolver las consultas que presenten las autoridades, empresas, entes particulares o consumidores, sobre los temas de su competencia;
4. Conocer y emitir todas las resoluciones relacionadas con sanciones y/o infracciones, y los procesos investigados por el Comisionado Sustanciador;
5. Conocer y emitir, dentro de su competencia, todas las resoluciones relacionadas con derechos de concesionarios emanados de sus contratos de concesión;
6. Conocer y emitir todas las resoluciones de carácter y aplicación general, así como las relacionadas con el establecimiento de normas sectoriales;
7. Conocer en apelación las resoluciones que emitan las Direcciones Nacionales;
8. Nombrar y destituir al Director Ejecutivo, al Comisionado Sustanciador y a los Directores Nacionales.
9. Coordinar y supervisar las funciones y gestión de las Direcciones Nacionales;
10. Aprobar los Informes de Gestión de las Direcciones Nacionales;

Enciclopedia Jurídica
317-0481 / 317-0480
www.ejuridica.com

11. Dirigir y supervisar la gestión y cumplimiento de las normas de procedimiento y funcionamiento de las Direcciones y demás departamentos de la Autoridad;
12. Supervisar y fiscalizar el cumplimiento de las normas y disposiciones regulatorias vigentes para la prestación de servicios públicos;
13. Presentar al Órgano Ejecutivo las recomendaciones que considere pertinentes para permitir y/o mejorar la prestación eficiente de los servicios públicos;
14. Emitir un Informe de Gestión anual al Presidente de la República y la Asamblea Nacional;
15. Coordinar con la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia las gestiones e intercambio de información, para el adecuado y eficiente cumplimiento de sus respectivas funciones y atribuciones;
16. Cualquier otra que le sea asignada por Ley o necesaria para el cumplimiento de los objetivos y atribuciones de la Autoridad.

Artículo 21. Se adiciona el artículo 20-A a la Ley 26 de 1996, así:

Artículo 20-A. Funciones y atribuciones del Director Ejecutivo de la Autoridad. El Director Ejecutivo tendrá las siguientes atribuciones:

1. Proponer, para la aprobación del Consejo de Administración, la política administrativa, financiera, de personal y de gestión administrativa de la Autoridad;
2. Elaborar, para la aprobación del Consejo de Administración y del Administrador, la organización y reglamento interno de la Autoridad;
3. Elaborar, para la aprobación del Consejo de Administración, el presupuesto anual de ingresos y egresos de la Autoridad, a más tardar el quince de julio de cada año, el cual será remitido al Órgano Ejecutivo para su debida consideración y aprobación, previo al cumplimiento del proceso presupuestario prescrito por la ley para su incorporación en el Proyecto de Presupuesto General del Estado;
4. Confeccionar anualmente el informe de su gestión, para aprobación del Administrador General y el Consejo de Administración, así como cualquier informe que le sea solicitado;
5. Nombrar, destituir, trasladar, ascender, conceder licencias e imponer sanciones disciplinarias a los servidores públicos de la institución, con las salvedades previstas en esta Ley;
6. Velar por la ejecución y eficiente administración del presupuesto anual de la Autoridad;
7. Autorizar la celebración de contratos y la realización de gastos cuyos montos no excedan la suma de cincuenta mil balboas (B/.50,000.00);
8. Administrar los bienes que formen parte del patrimonio de la Autoridad;

Enciclopedia Jurídica
317-0481 / 317-0480
www.ejuridica.com

9. Llevar a cabo las funciones generales de administración y dirección ejecutiva de la Autoridad;
10. Dictar las medidas necesarias para el ejercicio de sus funciones, con sujeción a las disposiciones legales aplicables.
11. En general, realizar todos los actos jurídicos y administrativos necesarios para cumplir con la administración de la Autoridad.

Artículo 22. Se adiciona el artículo 20-B a la Ley 26 de 1996, así:

Artículo 20-B. Funciones y atribuciones del Consejo de Administración. El Consejo de Administración tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

1. Aprobar y supervisar la ejecución de la política administrativa, financiera, de personal y de gestión administrativa de la Autoridad;
2. Aprobar el presupuesto anual de ingresos y egresos de la Autoridad;
3. Aprobar el Informe de Gestión del Director Ejecutivo;
4. Autorizar la celebración de contratos y la realización de gastos, cuyos montos excedan la suma de cincuenta mil balboas (B/.50,000.00);
5. Recomendar la realización de auditorías o inspecciones a la Autoridad;
6. Emitir su propio reglamento;
7. Ejercer cualquier otra función que le sea asignada por la Ley, o sus reglamentos.

El Órgano Ejecutivo reglamentará las funciones del Consejo de Administración.

Artículo 23. Se adiciona el artículo 20-C a la Ley 26 de 1996, así:

Artículo 20-C. Funciones y atribuciones de los Directores Nacionales. Los Directores Nacionales tendrán las siguientes funciones y atribuciones generales, sin perjuicio de las que les sean asignadas específicamente mediante reglamento:

1. Recomendar al Administrador, para su revisión y adopción, normas y/o disposiciones relacionadas con el sector de su competencia;
2. Conocer y emitir, a través de la Dirección Nacional de Atención al Usuario, resoluciones en primera instancia sobre los reclamos que presenten los usuarios ante la Autoridad;
3. Efectuar los análisis, investigaciones y estudios necesarios, relacionados con el (los) servicio (s) de su Dirección;
4. Servir de soporte técnico en los procesos que adelante el Comisionado Sustanciador y emitir, cuando ello corresponda, los informes técnicos pertinentes;
5. Resolver las consultas sectoriales específicas que sean de su competencia;
6. Preparar toda la documentación necesaria para las convocatorias, audiencias y/o asuntos sectoriales específicos;
7. Advertir al Administrador de cualquier situación crítica o irregular en los sectores o asuntos relacionados con su Dirección;

Enciclopedia Jurídica
317-0481 / 317-0480
www.ejurídica.com

8. Emitir un Informe de Gestión anual;
9. En general, realizar todos los actos necesarios para cumplir con los objetivos y funciones de la Dirección y las funciones que sean asignadas por la ley y los reglamentos.

El Administrador determinará las funciones específicas y coordinará con el Consejo de Administración los recursos que corresponda a cada Dirección Nacional.

Artículo 24. Se modifica la denominación del Capítulo IV de la Ley 26 de 1996, así:

"Capítulo IV
Principios de Funcionamiento"

Artículo 25. Se adiciona el artículo 20-D a la Ley 26 de 1996, así:

Artículo 20-D. Transparencia. La Autoridad deberá emitir sus resoluciones con transparencia. Toda resolución emitida por la Autoridad será de carácter público y puesta a disposición con prontitud. Los documentos, informes o análisis que sirvan de fundamento para dichas resoluciones serán puestos a disposición del interesado, previa solicitud escrita.

Artículo 26. Se adiciona el artículo 20-E a la Ley 26 de 1996, así:

Artículo 20-E. Comunicación con Terceros. La Autoridad establecerá reglas de procedimiento para la comunicación con las partes relativas a:

1. Hechos sustanciales ocurridos durante los procesos;
2. Hechos relativos a los procesos de reglamentación, luego que se hayan concluido las consultas públicas;
3. Hechos relativos a una solicitud formal objeto de conflicto;
4. Cualquier otro tipo de comunicación que no sea permitida por ley.

Artículo 27. Se adiciona el artículo 20-F a la Ley 26 de 1996, así:

Artículo 20-F. Integridad. Ningún funcionario de la Autoridad solicitará ni aceptará regalos o favores de ninguna persona o empresa sujeta a supervisión o regulación por la Autoridad.

Artículo 28. Se adiciona el Artículo 20-G a la ley 26 de 1996, así:

Artículo 20-G. Auditorías. Sin perjuicio de su autonomía administrativa, el Órgano Ejecutivo, a través del Ministerio de Economía y Finanzas, podrá contratar personas naturales o jurídicas que realicen, al menos cada dos años, auditorías generales o de asuntos específicos, a fin de garantizar el buen funcionamiento, gestión y manejo de la Autoridad y sus funcionarios. Las auditorías contratadas se harán sin menoscabo de las funciones y atribuciones que corresponden a la Contraloría General de la República.

Enciclopedia Jurídica
317-0481 / 317-0480
www.ejurídica.com

Artículo 29. Se adiciona el artículo 20-H a la ley 26 de 1996, así:

Artículo 20-H. Objeto y Alcance de las Auditorías. *De conformidad con lo* establecido en el artículo 20-G de esta Ley, se conducirán inspecciones y auditorías independientes y objetivas que tendrán por objeto:

1. Promover la eficiencia y efectividad de las gestiones y funciones de la Autoridad;
2. Revisar la ejecución de la legislación y regulaciones vigentes;
3. Revisar la conformidad, eficiencia y cumplimiento de los procesos, *procedimientos y normas regulatorias*;
4. Presentar informes y recomendaciones, cuando sea aplicable, de conformidad con el alcance determinado por el Órgano Ejecutivo, sobre los temas asignados.
5. Cualquier otro indicado por el Órgano Ejecutivo.

Esta materia será reglamentada por el Órgano Ejecutivo.

Artículo 30. Se adiciona un Capítulo V a la Ley 26 de 1996, así:

"Capítulo V

Disposiciones Finales"

Artículo 31. Se modifica el artículo 21 de la Ley 26 de 1996, así:

Artículo 21. Impugnaciones. Las resoluciones de la Autoridad podrán ser impugnadas por cualquier persona natural o jurídica, o por los órganos competentes del Estado, cuando demuestren razonablemente que han sido perjudicados en sus intereses legítimos o en sus derechos; interponiendo los recursos de reconsideración y/o apelación, según corresponda, ante la propia Autoridad, con lo cual se agotará la vía gubernativa.

Las resoluciones del Administrador, serán únicamente objeto del recurso de reconsideración ante el propio Administrador, luego de lo cual se agotará la vía gubernativa.

Las resoluciones de los Directores Nacionales pueden ser impugnadas mediante los recursos de reconsideración y de apelación. Es potestad del afectado hacer uso directamente del recurso de apelación ante el Administrador, luego de lo cual se agotará la vía gubernativa.

Las resoluciones del Director Ejecutivo únicamente serán objeto del recurso de apelación ante el Administrador, luego de lo cual se agotará la vía gubernativa.

La Autoridad tendrá un plazo de dos meses para decidir el recurso de reconsideración o apelación respectivo. Si en tal plazo no lo ha resuelto, la decisión se considerará favorable al recurrente.

Enciclopedia Jurídica
317-0481 / 317-0480
www.ejuridica.com

Artículo 32. Se modifica el artículo 22 de la Ley 26 de 1996, así:

Artículo 22. Vía jurisdiccional. Las resoluciones emitidas por la Autoridad, serán recurribles ante la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, previo agotamiento de la vía gubernativa.

Artículo 33. Se adiciona el artículo 25 a la Ley 26 de 1996, así:

Artículo 25. Cobro Coactivo. Se confiere a la Autoridad el ejercicio del Cobro Coactivo para la ejecución y recuperación de sus créditos, específicamente los referentes a la Tasa de Regulación, y las multas que imponga de conformidad con la aplicación de las leyes sectoriales; aplicando para ello lo dispuesto en las normas sobre procesos ejecutivos establecidas en el Código Judicial. Las certificaciones que expida la Autoridad sobre el monto de las deudas de los agentes, operadores u otros, prestarán mérito ejecutivo. De igual forma prestarán mérito ejecutivo las resoluciones en firme, que impongan las multas pertinentes.

La Autoridad designará a uno de sus funcionarios para que actúe como Juez Ejecutor, el cual deberá ser abogado idóneo.

Artículo 34. **Reorganización del Ente Regulador de los Servicios Públicos**. En toda disposición legal o reglamentaria, así como contratos, convenios, concesiones, licencias o acuerdos anteriores al presente Decreto Ley, en la que se haga referencia al Ente Regulador de los Servicios Públicos (El Ente Regulador), éste se entenderá sustituido por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (la Autoridad)y los derechos, facultades, obligaciones y funciones de aquel así establecidos, se tendrán como derechos, facultades, obligaciones y funciones de ésta, salvo disposición expresamente en contrario del presente Decreto Ley. En particular, sustitúyase la denominación Ente Regulador de los Servicios Públicos (El Ente Regulador), que aparecen en las disposiciones de la Ley 26 de 1996, por Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (Autoridad). La estructura administrativa de la Autoridad será establecida mediante reglamento.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior, todas las leyes sectoriales, disposiciones legales o reglamentarias, así como contratos, convenios, concesiones, licencias o acuerdos anteriores a este Decreto Ley, en los que se haga referencia al Ente Regulador de los Servicios Públicos (el Ente Regulador), en lo relativo a la investigación, verificación y/o sanción de posibles conductas monopolísticas, anticompetitivas o discriminatorias por parte de las empresas o entidades que prestan servicios públicos; referencias que se entienden sustituidas por la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia.

Artículo 35. **(Texto Único).** Se autoriza al Órgano Ejecutivo para que elabore una ordenación sistemática de las disposiciones no reformadas de la Ley 26 de 1996 y de las nuevas disposiciones de este Decreto Ley en forma de Texto Único, con una numeración corrida de los artículos comenzando con el Artículo 1.

Artículo 36. **(Transitorio).** Mientras se designa y ratifica el primer Administrador, fungirá como tal el Director Presidente del denominado Ente Regulador de los Servicios Públicos.

Enciclopedia Jurídica
317-0481 / 317-0480
www.ejuridica.com

Artículo 37. Reglamento. Este Decreto Ley deberá ser reglamentado, en un término de cuatro meses a partir de la ratificación del Administrador de la Autoridad por la Asamblea Nacional.

Artículo 38. Este Decreto Ley es de orden público e interés social.

Artículo 39. Este Decreto Ley modifica los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y la denominación del Capítulo IV de la Ley 26 de 29 de enero de 1996, modificada por la ley 24 de 30 de junio de 1999; adiciona los artículos 20-A, 20-B, 20-C ,20-D, 20-E, 20-F, 20-G, 20-H, el artículo 25 y el Capítulo V a la Ley 26 de de 29 de enero de 1996; deroga el artículo 49 de la ley 24 de 30 de junio de 1999, así como cualquier otra disposición que le sea contraria.

Artículo 40. Vigencia. Este Decreto Ley comenzará a regir sesenta días a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 22 días del mes de febrero de dos mil seis (2006).

MARTIN TORRIJOS ESPINO
Presidente de la República
HECTOR ALEMAN ESTEVEZ
Ministro de Gobierno y Justicia
RICARDO DURAN
Ministro de Relaciones Exteriores, encargado
MIGUEL ANGEL CAÑIZALES
Ministro de Educación
CARLOS VALLARINO R.
Ministro de Obras Públicas
CAMILO ALLEYNE M.
Ministro de Salud

REYNALDO RIVERA
Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral
ALEJANDRO FERRER
Ministro de Comercio e Industrias
BALBINA HERRERA ARAUZ
Ministra de Vivienda
GUILLERMO SALAZAR NICOLAU
Ministro de Desarrollo Agropecuario
MARIA ROQUEBERT LEON
Ministra de Desarrollo Social
RICAURTE VASQUEZ MORALES
Ministro de Economía y Finanzas

DILIO ARCIA TORRES
Ministro de la Presidencia, encargado y
Secretario General del Consejo de Gabinete

DECRETO LEY Nº 11
(De 22 de febrero de 2006)

Que crea la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos y dicta otras disposiciones

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
en uso de sus facultades constitucionales y especificamente
la que confiere el numeral 10 del artículo 1 de la Ley 1 de 3 de enero de 2006,
y oído el concepto favorable del Consejo de Gabinete,

DECRETA:

Capítulo I

Objetivos, Ámbito de Aplicación y Definiciones

Artículo 1. El presente Decreto Ley tiene los siguientes objetivos:

1. Asegurar un nivel elevado de protección de la salud humana, el patrimonio agropecuario del país y de los intereses de los consumidores con relación a los alimentos importados, teniendo en cuenta la diversidad y calidad de su suministro;